

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 31 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230023600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Eliana María Ospina Acebedo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

---

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230023600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Eliana María Ospina Acebedo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el término para contestar la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>6</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

<sup>2</sup> Archivo “07AutoAdmisorioSNJ20230815”

<sup>3</sup> Archivo “08ConstanciaNotificaAdmisorio20230921”

<sup>4</sup> Archivo “11MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “12TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230023600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Eliana María Ospina Acebedo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la

<sup>7</sup> Páginas 44 a 47 del archivo “01Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230023600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Eliana María Ospina Acebedo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Seguidamente, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

Finalmente, el municipio de Itagüí le otorgó poder especial a Disney Andrea Varelas Valenzuela<sup>11</sup>, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 75 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Eliana María Ospina Acebedo**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Itagüí**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Municipio de Itagüí a la abogada **Disney Andrea Varelas Valenzuela**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón:

<sup>9</sup> Páginas 28 y s.s. archivo “09MemorialContestacionFonpremag20231027: 03PruebasAnexos”

<sup>10</sup> Páginas 72 y s.s. archivo “09MemorialContestacionFonpremag20231027: 03PruebasAnexos”

<sup>11</sup> Páginas 25 y s.s. archivo “10MemorialContestacionMunicipioltagui20231103”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230023600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Eliana María Ospina Acebedo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

[notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co),  
[andreavarelasv@hotmail.com](mailto:andreavarelasv@hotmail.com).

[disney.varela@itagui.gov.co](mailto:disney.varela@itagui.gov.co),

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 02 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe883f0f44d8e641d1d5f0943b56bc960c4cd2154d401ac9c48507504beeb0f**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 31 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Sandra Patricia Medina Valencia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Sandra Patricia Medina Valencia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el término de traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>7</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20230717”

<sup>3</sup> Archivo “06ConstanciaNotificaAdmision20230815”

<sup>4</sup> Archivo “10ListadoTrasladoExcepciones20231023”

<sup>5</sup> Archivo “12MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Sandra Patricia Medina Valencia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo

<sup>8</sup> Páginas 46 a 48 del archivo “01Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Sandra Patricia Medina Valencia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el municipio de Itagüí le otorgó poder especial a Oscar Iván Zapata Velandia<sup>10</sup>, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 75 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar.

En igual sentido, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>11</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Seguidamente, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>12</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Sandra Patricia Medina Valencia**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Itagüí**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Municipio de Itagüí al abogado **Oscar Iván Zapata Velandia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co), [zoscarivan@yahoo.es](mailto:zoscarivan@yahoo.es).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las

<sup>10</sup> Páginas 25 y s.s. archivo “07ContestacionMunicipioltagui20230901: 02ContestacionDemanda”

<sup>11</sup> Páginas 28 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230921: 03PruebasAnexos”

<sup>12</sup> Páginas 72 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230921: 03PruebasAnexos”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Sandra Patricia Medina Valencia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**SEXO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 02 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5926e069a81e1bcd22f699dab0b584b987ab55130bf7933dc372484e93d2343**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 31 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230035600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Juan Fernando Gutiérrez Pineda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

---

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230035600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Juan Fernando Gutiérrez Pineda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el término de contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>6</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

<sup>2</sup> Archivo “07AutoAdmite20231031”

<sup>3</sup> Archivo “08NotificacionAutoAdmisorio20231102”

<sup>4</sup> Archivo “10MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “11TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230035600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Juan Fernando Gutiérrez Pineda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la

<sup>7</sup> Páginas 51 a 53 del archivo “03Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230035600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Juan Fernando Gutiérrez Pineda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el representante legal del municipio de Itagüí le otorgó poder especial a Fernan Gómez Piedrahita<sup>9</sup>, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 75 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Juan Fernando Gutiérrez Pineda**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Itagüí**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Municipio de Itagüí al abogado **Fernan Gómez Piedrahita**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co), [fegompi@hotmail.com](mailto:fegompi@hotmail.com), [fernan.gomez@itagui.gov.co](mailto:fernan.gomez@itagui.gov.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 02 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

<sup>9</sup> Páginas 30 y s.s. archivo "09ContestacionItagui20231204"

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb882fed13278b7ef482019a150437ad8f444a43daa0cbcc2fb632db06760f29**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 01 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Margarita María Tamayo Restrepo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Margarita María Tamayo Restrepo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el término de contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>6</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio2031102”

<sup>4</sup> Archivo “08MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “09TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Margarita María Tamayo Restrepo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la

<sup>7</sup> Páginas 51 a 53 del archivo “03Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Margarita María Tamayo Restrepo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el alcalde municipal de Itagüí le otorgó poder especial a Gloria Patricia Pabón Restrepo<sup>9</sup>, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 75 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Margarita María Tamayo Restrepo**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Itagüí**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Municipio de Itagüí a la abogada **Gloria Patricia Pabón Restrepo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co), [patricia.poderes@gmail.com](mailto:patricia.poderes@gmail.com).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 02 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

<sup>9</sup> Páginas 25 y s.s. archivo “07MemorialContestacionMunicipioltagui20231211: 02RespuestaDemanda”

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5db7cd7cd3f765b9cfc0563b5b821d703787628c1e7d0ae5236489436540b**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 22/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 25/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 01 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jorge Orley Córdoba Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jorge Orley Córdoba Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el término de contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>6</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio2031102”

<sup>4</sup> Archivo “08MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “09TrasladoSolicitudDesistimiento20240122”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jorge Orley Córdoba Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la

<sup>7</sup> Páginas 51 a 53 del archivo “03Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jorge Orley Córdoba Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el secretario jurídico del municipio de Itagüí le otorgó poder especial a Mónica Gómez Gómez<sup>9</sup>, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 75 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Jorge Orley Córdoba Jaramillo** dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Itagüí**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Municipio de Itagüí a la abogada **Mónica Gómez Gómez**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co), [monica.gomez@itagui.gov.co](mailto:monica.gomez@itagui.gov.co), [mgomezglegal@gmail.com](mailto:mgomezglegal@gmail.com).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 02 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

<sup>9</sup> Archivo "07ConestacionItagui20231120: 03Poder"

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c6f9a9a9b3a6016b2c1a13f05c62ca9a9e8cf341930d2a4861f1212d22d7f**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 01 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230041900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Rafael Antonio Benítez Morelo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

---

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230041900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Rafael Antonio Benítez Morelo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el término de contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>6</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio2031102”

<sup>4</sup> Archivo “09MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “10TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230041900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Rafael Antonio Benítez Morelo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la

<sup>7</sup> Páginas 51 a 53 del archivo “03Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230041900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Rafael Antonio Benítez Morelo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el secretario jurídico del municipio de Itagüí le otorgó poder especial a Oscar Iván Zapata Velandia<sup>9</sup>, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 75 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Rafael Antonio Benítez Morelo** dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Itagüí**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Municipio de Itagüí al abogado **Oscar Iván Zapata Velandia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co), [zoscarivan@yahoo.es](mailto:zoscarivan@yahoo.es).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 02 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

<sup>9</sup> Página 27 archivo “08MemorialContestacionItagui20231117: 02RespuestaDemanda”

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6293984de6105a023ae83c1e6661a3dfb91791778d92a3f0cc2fad6a5ac45b70**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 22/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 25/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 01 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230042000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Elena Colorado Ortiz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230042000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Elena Colorado Ortiz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el término de contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>6</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio2031102”

<sup>4</sup> Archivo “09MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “10TrasladoDesistimiento20240122”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230042000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Elena Colorado Ortiz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la

<sup>7</sup> Páginas 51 a 53 del archivo “03Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230042000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Elena Colorado Ortiz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el secretario jurídico del municipio de Itagüí le otorgó poder especial a José Orlay Toro<sup>9</sup>, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 75 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Luz Elena Colorado Ortiz** dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Itagüí**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Municipio de Itagüí al abogado **José Orlay Toro**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co), [joseorlayt@gmail.com](mailto:joseorlayt@gmail.com).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 02 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

<sup>9</sup> Archivo "10TrasladoDesistimiento20240122: 03PoderAnexos"

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7658a8cb1ed01943f61bdcb4aedc7250a530399cc00d530f609528e4751addd**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 01 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230042700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ligia Marina del Socorro Villegas Jiménez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Municipio de Rionegro y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230042700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ligia Marina del Socorro Villegas Jiménez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el término de contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”<sup>6</sup>. Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmiteDemanda20231102”

<sup>4</sup> Archivo “08MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “09TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230042700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ligia Marina del Socorro Villegas Jiménez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo

<sup>7</sup> Páginas 49 a 51 del archivo “03Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230042700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ligia Marina del Socorro Villegas Jiménez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Seguidamente, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Ligia Marina del Socorro Villegas Jiménez** dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Rionegro**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

<sup>9</sup> Páginas 57 y s.s. archivo “07ContestacionFomag20231129”

<sup>10</sup> Páginas 101 y s.s. archivo “07ContestacionFomag20231129”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230042700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ligia Marina del Socorro Villegas Jiménez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 02 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fe3cad5b50385c9d1ed28511e7fc2055789a42e2861e660fff31c5cd4beaf7**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**